

Derecho a la vida vs Libertad Religiosa 2

Sexto: Que si bien es cierto, nuestra Constitución, en el artículo 19 N° 6 asegura a todos los habitantes la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, en este caso, habiendo conducido doña Luzmenia Bravo Bravo a su hijo al Hospital Regional para ser atendido por el grave estado en que se encontraba, lo que se puede deducir de los antecedentes, el cotejo de los intereses en conflicto, el derecho a la vida y la libertad de conciencia, debe prevalecer el primero de los nombrados, porque la recurrida solicitó la atención médica para su hijo, a fin de preservar su salud y conservar su vida, disponiendo el hospital de los elementos humanos y materiales para que el paciente recuperara la salud y mantuviera la vida, proporcionándosele al enfermo los auxilios médicos necesarios, entre ellos la transfusión de sangre, que lo han llevado a su recuperación.

Que, por otra parte, el juramento y rol profesional del médico lo obligan a preservar la vida.

Séptimo: Que el mal que sufre don Luis Muñoz Bravo es necesariamente fatal si no se le administra el preciso y adecuado tratamiento de recibir transfusión de glóbulos rojos, lo que evidentemente tendrá influencia en la salud del enfermo, disponiendo el establecimiento hospitalario de los elementos para practicarlo.

Que la vida se garantiza por la Constitución en la medida que pueda privarse de ella al individuo por agentes extraños a él, por un atentado de terceros, resultando evidente que se encontraba el paciente seriamente amenazado, por la actitud de la recurrida, en el derecho a la vida e integridad física y síquica, puesto que de persistirse en su planteamiento, se puede inferir el progresivo deterioro en la salud y un posible desenlace fatal de no otorgarse el tratamiento aconsejado por su médico, arriesgándose innecesariamente la vida del enfermo.

Octavo: Que, en consecuencia, habiéndose deducido el recurso de protección de fojas 1 ante esta Corte, y perteneciendo la recurrida y su hijo el paciente Luis Muñoz Bravo a la religión Testigos de Jehová, que no permite la transfusión de sangre, la validez jurídica de sus consentimientos para que no se realice un acto de esta naturaleza, supuesto un mínimo razonable de madurez y salud mental del afectado, el que tiene veinte años de edad, ante el derecho preponderante que se trata de salvar, valorado de acuerdo con las normas socioculturales generalmente admitidas y el acatamiento de las normas éticas y técnicas que integran la *lex artis* médica, llevan a acoger el recurso interpuesto